



Informe de Fiscalización

Ejercicio:	Nº Expediente:	Sociedad:
2019	0350007170	INBS
Tipo de documento:	Órgano Gestión:	C00035
OF	Centro Contable Dpto Asuntos Sociales, Familia y Juventud y Ag. Nav. Depend	
Tema Expediente:	DIANOVA – COMUNIDAD TERAPÉUTICA ZANDUETA	

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la ANADEP por la que se aprueba la autorización, disposición del gasto y pago de la factura relativa a la gestión de un servicio educativo en el centro “Comunidad terapéutica de Zandueta” durante el mes de agosto de 2019, por un importe de 6.038,22 euros, IVA incluido.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1442/2013, de 7 de agosto, de la Directora Gerente del Instituto Navarro de para la Familia e Igualdad, se adjudica el contrato de asistencia para la gestión de cuatro plazas de acogimiento residencial para menores en situación de conflicto asociado al consumo de tóxicos y se aprueba el correspondiente gasto.
- Dicho contrato finalizó con fecha 30 de septiembre de 2017.
- Se hace necesario mantener el servicio que se presta, en tanto que constituye la ejecución de una obligación legal prevista en las leyes de protección de menores y, en consecuencia, está recogida en la cartera de servicios sociales aprobada por el Gobierno de Navarra.
- En todo caso, la Asociación Dianova está prestando un servicio que debe ser remunerado.

Se hace constar que la partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, remitiendo a tal

efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (#)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Pamplona, 1 de octubre de 2019

Miguel Asurmendi Salvide

Interventor Delegado del Departamento de Hacienda y Política Financiera

INFORME CORRESPONDIENTE AL ABONO DEL MES DE AGOSTO POR ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, A LA ASOCIACIÓN DIANOVA, DE LA GESTIÓN DE UN SERVICIO EDUCATIVO EN EL CENTRO “COMUNIDAD TERAPÉUTICA DE ZANDUETA”.

Por Resolución 1442/2013, de 7 de agosto, de la Directora Gerente del Instituto Navarro de para la Familia e Igualdad, se adjudica el contrato de asistencia para la gestión de cuatro plazas de acogimiento residencial para menores en situación de conflicto asociado al consumo de tóxicos y se aprueba el correspondiente gasto.

Dicho contrato finalizó con fecha 30 de septiembre de 2017. Se hace necesario mantener el servicio que se presta, en tanto que constituye la ejecución de una obligación legal prevista en las leyes de protección de menores y, en consecuencia, está recogida en la cartera de servicios sociales aprobada por el Gobierno de Navarra. En todo caso, la Asociación Dianova está prestando un servicio que debe ser remunerado.

La entidad solicita el abono del servicio prestado en el mes de agosto a través de la presentación de la correspondiente factura que se acompaña del visto bueno de la Sección de Sección de Valoración de las Situaciones de Desprotección.

Para el cálculo de la cifra a pagar se tienen en cuenta los módulos establecidos en la prórroga del contrato para el año 2017. Estos son:

1ª PLAZA	38.229,84
2ª PLAZA	38.229,84
3ª PLAZA	0
4ª PLAZA	25.613,99
PRESUPUESTO ANUAL	102.073,68

CÁLCULO DE LA CIFRA A PAGAR

El abono de las contraprestaciones económicas se realizará mensualmente, previa presentación de la factura correspondiente en función de la ocupación, con el visto bueno por parte de la Sección de Gestión de la Guarda y Ejecución de Medidas Judiciales, confirmando que la misma responde a la ejecución del contrato en las condiciones en que se ha concertado y de acuerdo al precio de adjudicación.

Se establece un sistema de pago en el que se abonarán las estancias mensuales de la siguiente manera:

-Las estancias del día 1 al 62: se pagará el módulo establecido, distinguiendo módulo fijo (85%) y variable (15%)

-Las estancias del día 63 al 93: gratis por compensación.

-Las estancias del día 94 al 124: se pagará el 67% del módulo establecido, distinguiendo módulo fijo (85%) y variable (15%) de dicho importe.

En todo caso, el número de estancias no podrá ser superior a 124 días en el supuesto de meses de 31 días, de 120 días en meses de 30 días y de 112 en caso de meses de 28 días.

Abono mes de agosto de 2019

Para el cálculo de la cifra a pagar tomamos los módulos establecidos en el contrato y el número de plazas ocupadas en el mes de agosto.

Centro	Nº Plazas	Días ocup.	Módulo año	Coste
fijo	2	31	32.495,36	5.519,76
variable	1	33	5.734,48	518,46
				6.038,22

PROPUESTA DE PAGO

En consecuencia, desde la Subdirección de Familia y Menores se considera acreditada la necesidad de que se siga prestando el servicio y, por tanto, que procede el abono a la Asociación Dianova, con CIF G-28843647, del pago de la gestión prestada de conformidad durante el mes de agosto de 2019 por importe de 6.038,22 euros, con cargo a la partida presupuestaria 920008 93300 2600 231703 Asistencias a menores, del presupuesto de gastos de 2019, en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, al mantenerse las circunstancias en que se realiza y recibe la contraprestación.

Pamplona, 16 de septiembre de 2019

Vº Bº El Subdirector de Familia y
Menores

Firmado digitalmente por
Mikel Gurbindo Marín

La Técnico de Administración Pública
(Rama Económica)

Cristina Intxusta Sarasibar

CONFORME
LA INTERVENCIÓN

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

La situación de las prestaciones a las que se refieren los pagos propuestos son las siguientes:

- **Asociación Educativa Berritzu:** Gestión de 23+2 plazas de internamiento en el centro de cumplimiento de medidas judiciales para menores infractores: Actualmente está en fase de licitación un Concierto en el que quedaría integrado este programa.
- **Asociación Educativa Berritzu:** Atención residencial en medio abierto para menores infractores con medida judicial de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo: Este programa también queda integrado en el Concierto que se está tramitando.
- **Fundación Ilundáin Haritz- Berri:** Gestión de 15 plazas en régimen de internado para menores en dificultad o conflicto social. Servicios que, a partir de noviembre, va a pasar a prestar la “Fundación navarra para la gestión de servicios sociales públicos” creada por Acuerdo de Gobierno de 10 de enero de 2019.
- **Asociación Dianova:** Gestión de 4 plazas de acogimiento residencial para menores en situación de conflicto asociado al consumo de tóxicos. El nuevo contrato que integrará este servicio está actualmente en fase de licitación.
- **Pauma, S.L.:** Programa de intervención familiar: Se está preparando una nueva licitación.
- **Fundación Xilema:** Gestión de puntos de encuentro familiar de Pamplona y Tudela. Se está preparando una nueva licitación que se publicará en breve.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios su prestación por parte de las empresas que han venido gestionándolos se considera imprescindible mientras dura el trámite de adjudicación de los mismos a otras entidades, aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finaliza-

ción del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por un importe total de 449.178,40 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de octubre de 2019, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el

adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a las Secciones de Familias, de Valoración de las Situaciones de Desprotección y de Gestión de Guarda y Ejecución de Medidas Judiciales de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Entidad a abonar	CIF	Concepto	Abono	Expediente
Medio abierto menores convivencia	Asociación Berritzu	G48469803	Pago agosto	28.347,46	350007068
23 plazas más 2 coyunturales medidas judiciales menores	Asociación Berritzu	G48469803	Pago agosto	155.795,25	350007069
Programa de intervención familiar	Pauma, S.L.	B31157514	Pago agosto	74.600,94	350007067
15 plazas menores dificultad o conflicto social	Fundación Ilundain Haritz-Berri	G31725484	Pago agosto	150.679,64	350007014
4 plazas acogimiento residencial menores consumo tóxicos	Asociación Dianova	G28843647	Pago agosto	6.038,22	350007170
Puntos de encuentro familiar de Pamplona y Tudela	Fundación Xilema	G71068647	Pago agosto	33.716,89	350006912
				449.178,40	

La Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 6918/2019, de 10 de octubre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se abona a la Asociación Dianova la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de agosto de 2019 para la gestión de cuatro plazas de acogimiento residencial para menores en situación de conflicto asociado al consumo de tóxicos.

Visto el informe de la Sección de Gestión Económica y Presupuestaria con el visto bueno de la Subdirección de Familia y Menores referente al abono a la entidad Asociación Dianova de la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de agosto de 2019 por la gestión de cuatro plazas de acogimiento residencial para menores en situación de conflicto asociado al consumo de tóxicos.

Por Acuerdo de 9 de octubre de 2019 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra éste, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 172/2015, de 3 de septiembre por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas;

RESUELVO:

1º.- Autorizar, disponer y ordenar el pago de 6.038,22 euros a favor de la Asociación Dianova con CIF G-28843647 con cargo a la partida 920008 93300 2600 231703 Asistencias a menores, del presupuesto de gastos de 2019.

2º.- Notificar esta Resolución a la Asociación Dianova a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

3º.- Trasladar esta Resolución a la Sección de Gestión de la Guarda y Ejecución de Medidas Judiciales de la Subdirección de Familia y Menores

y al Centro Contable de la Sección de Gestión Económica y Presupuestaria de la Secretaría General Técnica, a los efectos oportunos.

Pamplona, a diez de octubre de dos mil diecinueve. La Directora Gerente De La Agencia Navarra De Autonomía Y Desarrollo De Las Personas. Inés Francés Román.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a once de octubre de dos mil diecinueve.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

11


Ignacio Iriarte Aristu